

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2008
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Derecho de cita. Obras artísticas.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Perú

ORGANISMO: Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de INDECOPI

FECHA: 21-3-2006

JURISDICCIÓN: Administrativa

FUENTE: Texto digitalizado de la Resolución, cortesía del INDECOPI.

OTROS DATOS: Resolución 0372-2006/TPI-INDECOPI.

SUMARIO:

“Es permitido realizar, sin autorización del autor ni pago de remuneración, citas de obras lícitamente divulgadas con la obligación de indicar el nombre del autor y la fuente, y a condición de que tales citas se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga ...”.

“De acuerdo con la Guía del Convenio de Berna, citar es repetir textualmente lo que alguien ha dicho o escrito. Ahora también, en materia de derechos de autor, la cita consiste en reproducir extractos de una obra con la finalidad de ilustrar una opinión, defender una tesis o para hacer una reseña o crítica de la obra. El empleo de una cita no se limita a la esfera puramente literaria; una cita puede hacerse, indistintamente, con respecto a una pintura, una escultura, una fotografía o cualquier otra especie de obra plástica o visual en general”.

“Por su parte, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en la sentencia recaída en el Proceso 139-IP-2003, señala que una cita es:

«la inclusión de un fragmento relativamente breve de otra obra escrita, sonora o audiovisual, así como de las obras artísticas aisladas, para apoyar o hacer más inteligibles las opiniones de quien escribe o para referirse a las opiniones de otro autor de manera fidedigna».”

“Dada su condición de limitación al derecho de explotación, así como a su finalidad, la Sala conviene en precisar que a través de la cita sólo se permite la reproducción de extractos de la obra. La extensión de la cita no debe ser mayor a la estrictamente necesaria, para lo cual se deberá tener en consideración la finalidad concreta que persiga la cita”.

“Si bien el concepto de cita está muy vinculado con la reproducción de obras literarias, cabe preguntarse si es posible aplicar este límite al derecho de autor a las obras plásticas”.

“En el ámbito doctrinario ¹, se ha discutido acerca de la posibilidad de efectuar citas de obras de artes plásticas, puesto que debido a su naturaleza éstas no pueden ser divididas o fragmentadas, lo que determina que su reproducción sea total y no parcial, como suele suceder en las citas”.

“Desbois, respecto a la cita de este tipo de obras, señala que debido a que el derecho moral impide fragmentar una obra de arte, el término «extensión corta», característico de una cita, debe estar relacionado no a una obra de arte determinada sino a la producción entera de un autor, una escuela o una época. Agrega que, en este contexto, sólo se toleraría la reproducción de un pequeño número de obras de un autor en una obra de historia del arte, a título de ejemplo, no siendo lícita, por ejemplo, la reproducción dentro de una novela o una obra de historia militar o política”.²

“Por su parte, Germán Bercovitz ³, comentando la ley española, señala que en el caso de las obras plásticas o fotográficas y similares, siguiendo el modelo de la ley alemana, no se requiere el uso de fragmentos, dada su particular naturaleza, bastará que la inclusión sea de obras aisladas. Por su parte, Javier Gutiérrez señala que para que alguien pueda invocar el derecho de cita, deben cumplirse los requisitos establecidos por la ley para cualquier otra cita”.⁴

“La Sala es de la opinión de que no existe razón para excluir dentro del ámbito del derecho de citas a las obras de arte plástico, puesto que, al igual que las obras escritas, pueden ser objeto de análisis, comentario o crítica. En el caso de obras de artes plásticas, debe permitirse, de ser necesario, la reproducción de obras en la medida en que contribuyan a hacer más comprensible y atrayente la información u opinión que se publica o difunde”.

“La idea es que el público centre su interés en la obra en la que se incluye la cita de la obra de arte visual o plástico, es decir, en la parte escrita y no en las ilustraciones que deben cumplir un papel accesorio. Lo que se debe buscar básicamente es la transmisión de información u opinión y no la prevalencia del disfrute estético pues, en estos casos, al adquirir la imagen plástica valor como fin, deja de jugar el papel de simple medio y se está rebasando los límites de lo que se suponía era una cita.⁵ De otro lado, conforme a lo establecido por ley, sólo es posible citar obras que hayan sido lícitamente divulgadas, es decir, que hayan sido lícitamente hechas accesibles al público con anterioridad; de lo contrario, se estaría vulnerando el derecho moral de divulgación”.

“La Sala también considera pertinente precisar que la legislación nacional, a diferencia de otras, no exige que el fin perseguido con la obra donde se presenta la cita sea la docencia o la investigación. Por ende, resulta válido en nuestro medio el uso de citas en los medios de comunicación, como los periódicos, revistas, programas de radio o televisión y publicaciones en Internet, siempre y cuando ello sea ilustrativo y proporcional para el fin que persiguen. La ley exige que aquél que haga uso del derecho de cita tiene la obligación de indicar el nombre del

¹ Muestra de este debate se puede apreciar en Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual. Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo. (Coordinador). Manual de Propiedad Intelectual, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia 2001, pp. 610 y ss.

² Citado por Carmen Pérez de Ontiveros. En Manual de Propiedad Intelectual, Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo, p. 611.

³ Manual de Propiedad Intelectual. Coordinador Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo, p. 102.

⁴ Gutiérrez Vicén, Javier. Los Límites al derecho de Autor, Boletín Informativo de VEGAP, Madrid, Diciembre 1995.

⁵ Bercovitz, Germán, Obras Plásticas y Derechos Patrimoniales de su Autor, Tecnos, Madrid, 1997, p. 413.

autor de la obra citada, salvo que se trate de una obra anónima, así como la fuente⁶; ello a fin de no vulnerar el derecho de paternidad del autor, además de permitir al lector, televidente, escucha o internauta conocer las fuentes de creación de la obra de la cual fue tomada la cita y, de ser el caso, confrontarla”.

“A lo expuesto cabe agregar que la cita debe realizarse respetando los usos honrados. Al respecto, la Guía de Convenio de Berna señala que dicho concepto hace referencia a aquello que es normalmente admisible, a lo que corrientemente se acepta, a lo que no se opone al sentido común. Corresponderá a los juzgadores apreciar, en cada caso, si se está ante un uso honrado o no, debiendo ello ser apreciado de manera objetiva. A estos efectos, deberá tenerse en cuenta, por ejemplo, la dimensión del extracto tanto en relación con la obra de la que ha sido tomado, como con la obra en la que se utiliza; y, particularmente, la medida en que esta última hará disminuir la venta, circulación, etc. de la primera.⁷ En esta dirección, el artículo 2º del Decreto Legislativo 822 puntualiza en nuestro país que son usos honrados los que:

«no interfieren con la explotación normal de la obra ni causan perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor o del titular del respectivo derecho».”

“Al respecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha señalado [...] que:

«La cita de conformidad con lo anterior no debe asumir las proporciones de una reproducción de las partes principales de la obra ajena, ni debe igualar en extensión e importancia al texto original. O, dicho en otros términos, la cita para que sea lícita debe realizarse transcribiendo los pasajes necesarios, siempre que éstos no sean tantos y seguidos que razonadamente puedan considerarse como una reproducción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra de donde se toman».”

“Finalmente, la ley exige que la cita sea utilizada en la medida justificada por el fin que se persigue. La cita está permitida, conforme se indicó, en la medida necesaria para ilustrar una opinión, defender una tesis o para hacer una reseña o crítica de la obra, por lo que quedan excluidas las citas desproporcionadas a la finalidad que su exposición persigue”.

⁶ La indicación de la fuente debe incluir, por regla general, la edición de la obra que se ha utilizado efectivamente. En la práctica común, la referencia exacta debe aludir al autor, al título de la edición, el lugar y año de publicación, y las páginas de las que se ha tomado la cita o ilustración. En el caso de los diarios y publicaciones periódicas, deberá indicarse su título, año y fecha o número del ejemplar utilizado. Ver, Glosario de Términos elaborado de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual, Ginebra 1980 numeral 421.

⁷ Guía del Convenio de Berna. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Ginebra 1978, p. 67.